

S

Sabiduría - Salir

Sabiduría. Me limito a señalar el curioso empleo de esta cualidad que ofrece la ley 62 (Ordenanza 5 de Contadurías, año de 1609) al permitir que los Contadores puedan hacer Audiencia o Junta en días no asignados para ello, si lo extraordinario del caso no permitiese dilación; y añade que "esto sea con *sabiduría*, y licencia de los Vireyes ó Presidentes". O en otros términos, con *noticia* o *conocimiento* de esas autoridades.

Sacar la cera. La ley 4, título 17, Libro VI detalla ciertas prohibiciones que deben regir en punto a no usar de los indios como bestias de carga, y entre ellas incluye "con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en *sacar la cera*". Ignoro si esta *cera* es la de los árboles llamados así, de los cuales pudo haber una especie en aquella región, o la *cera de palma*, o la que "se extrae de las semillas del arbusto llamado pimentilla", o la de las abejas; porque no creo que la frase se refiera a la operación doméstica de frotar los suelos de madera que se revisten de cera, como es el caso en muchas comarcas de España y de otras naciones.

Salario justo. Como referencia del artículo dedicado a la palabra COMPETENTE que se dijo en las leyes de Indias preferentemente de los *jornales* de los indios, pero también a veces de los salarios de funcionarios públicos y otros profesionales, incluyo aquí este breve artículo de los *salarios justos*, aparte los ya mencionados

allí. La ley 39, título 25 del Libro II, se refiere al *salario justo* que se habrá de pagar a las personas nombradas para obtener ciertas cuentas relativas a la aplicación de las condenas en metálico; y la 5, título 32, Libro IX, habla del *salario justo* "que por su trabajo debieren haber" los Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros y otros. . . que acudan á aparejar, y aderezar qualquier Navio".

Salir (el Fiscal). La acepción antigua que el Diccionario menciona en el artículo de ese verbo y número 34, según la cual tratándose de pleitos y causas significa "*iniciar* la intervención en ellos como fiscal o como parte", fué usada elegante y expresivamente en cuanto a la importancia y necesidad de esa iniciativa, en varias leyes recopiladas relativas a los pleitos en que estuviere interesada la Hacienda Real. Así, la ley 15 del título 18, Libro II escribe: "Siempre que nuestra Real hacienda fuese interesada en algún pleyto de acreedores. . . salga a él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio". La 16 repite, en casos análogos, que "salgan los Fiscales de las Audiencias", lo mismo que dice, explicando la finalidad, la 19: "Mandamos á los Fiscales de las Audiencias. . . *salgan y se muestren partes*". En fin, la ley 38, del mismo título y Libro dice a los Fiscales que "*saliendo por sí solos*, o coadyuvando al delator, no tienen obligación de dar fianza de calumnia y costas". Es lástima que se haya perdido esa frase tan expresiva y técnica.

Salive - Secretario

Salive (tiempo de verbo). El tercer párrafo de la misma ley, que se refiere a los galeones de 500 toneladas, dice: "De Plan, un cuarto de codo más que la mitad de la manga, y que *se salive al revés* con que no hará pantoque". Es evidente que la acción de *salivar* el Plan al revés, era muy otra cosa que la "acción de *salivar*" que el Diccionario atribuye a ese verbo, de acuerdo con la acepción de "saliva". La referencia a "tialismo", que hace aquí la Academia, no remedia el caso, puesto que esa palabra significa "secreción excesiva de saliva". Ignoro en qué consiste el "salivar" que menciona la ley recopilada, y llamo la atención hacia lo que la misma ley, al tratar de los galeones de 700 toneladas, recomienda respecto de su Plan, a saber, que se galibe ("galibándolo") "al revés, con que saldrá sin pantoque". Como "galibar", según el Diccionario de la Academia, es voz marina que significa "trazar con los gálivos [*gálivo* es plantilla con arreglo a la cual se hacen las cuaderñas, y otras piezas de los barcos] el contorno de las piezas de los buques", y el efecto que busca esa frase es el mismo (evitar el pantoque), ¿no será *salive* algo análogo a *galibar*? Mi erudito amigo también duda, puesto que contesta a mi pregunta con estas breves palabras: "¿Escupir la estopa? ¿Descalcar y sacar la estopa? ¿Escupirla al varar?" (Ver DESCALIMAR y GALIBAR).

Satisfacer. Una expresión matizada del sentido demasiado concreto que ofrecen la solución 5 ("dar solución a una duda o a una dificultad") y la 6 ("sosegar o aquietar una queja o un sentimiento") del Diccionario, nos la muestra la

ley 51, título 16, Libro II en que satisfacer es propiamente *explicar* o exponer *descargos* en una inculpación determinada. Esa ley describe, como ya lo hice notar en la papeleta de *castigar con demostración*, la forma en que se desarrollaba esta clase de pena, que era propiamente una reprensión a puerta cerrada a funcionarios oficiales de ciertas categorías. La ley recomienda mesura y discreción en quien ha de reprender, y en cuanto a "los Ministros reprehendidos, o advertidos", dice que "estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si después tuvieren que *satisfacer*, pedirán licencia, y darán su razón, de forma que se entienda la verdad".

Secretario. Esta palabra no tuvo en la legislación colonial tan amplio sentido como su (en parte) equivalente (según el Diccionario) de *Escribanos* pero significó en aquella, algo más que lo que dice la Academia en estas dos acepciones suyas: "Sujeto encargado de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos en una oficina, asamblea o corporación", y "El que redacta [pero no siempre, pues más de una vez copia lo que le dictan] la correspondencia de la persona a quien sirve con este fin". En efecto, y dejando a un lado los Secretarios del Rey (aunque hubiera alguno que se ocupase especialmente de los asuntos de Indias) hubo otros en la Administración colonial con alta categoría que no se limitaban a redactar cartas y actas. Así los dos *Secretarios del Consejo Real de las Indias*, cada uno de los cuales tenía a sus órdenes dos *Oficiales mayores* y dos *segundos*, y cuyas fun-

Secretario - Sello

ciones determinaron las Ordenanzas de 1604 y las de 1636 en los siguientes términos que traslada la ley 1, título 6 del Libro II: "al uno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen. . . todos los *negocios y materias* tocantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros qualesquiera, así Eclesiásticos como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias, en todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada. . . y al otro Secretario le toque y pertenezca la *negociacion y despacho* de todo lo que en las mismas materias y forma toca a las Provincias de Nueva España, México, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, e Isla Española. . . Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos Secretarios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hacienda, y otras qualesquiera, que Nos mandáremos hacer para su despacho, ó para alguno de ellos". Las restantes 51 leyes de ese título completan el texto de la primera, ya detallando ciertas funciones, ya añadiendo explícitamente otras, que el texto de la 1ª no basta para deducir; y muestran en conjunto la importancia y variedad de las actividades que ejercieron en el Consejo. También tenían *Secretarias* y, por tanto, *Secretarios*, los Virreyes, como sabemos por varias fuentes históricas y, en punto a la Recopilación, por la cita de la Nota que figura al final del título 3, Libro III y otras y por la ley 47, título 3, Libro III; e igualmente los tuvieron los Presidentes de Audiencias Gobernadores, como lo atestiguan la ley

que acabo de citar para los Virreyes y la 5, título 16, Libro II. Para los asuntos propios de las Audiencias, los Presidentes despachaban con sus *Escribanos* de Cámara (ley 4 de los citados título y Libro). Aprovecho la ocasión para advertir que el Auto 16 que el *Indice* de la Recopilación dice refiere a los *Secretarios* del Consejo y que supone estar en el título 16 del Libro II, ni está en ese título, ni menciona a los *Secretarios*. En el título 16, la última ley, que es la 98, cita un Auto de 1608 que no puede ser el 16, porque éste (que se halla al final del título 6) es de 1605. En cambio, y antes del Auto 16, cita la Recopilación, en el mismo lugar, el auto 15, que sí cita a los *Secretarios*. De otros funcionarios de este mismo nombre nos dan noticia las leyes siguientes: *Secretario* del Comisariado General de Indias, que era fraile (ley 55, título 14, Libro I); Idem del Tribunal de la Inquisición, a diferencia de su Notario (ley 14, título 19, Libro I). Ver las papeletas de *ESCRIBANOS* y *NOTARIOS*).

Sello (Real). La ley 1ª, título 21 del Libro II nos da a conocer una ceremonia protocolaria muy curiosa, relativa al Sello Real. Fué dada esa ley por Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 4 de septiembre de 1559, y dice así: "Es justo y conveniente, que quando *nuestro sello Real* entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recibido con la autoridad, que si entrase nuestra Real persona, como se hace en las de estos Reynos de Castilla: Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias nuestros Presidente y Oidores, y la Justicia y Regi-

Sello - Señal

miento de la Ciudad salgan un buen trecho fuera de ella a recibirle, y desde donde estuviere hasta el Pueblo sea llevado encima de un caballo, o mula, con aderezos muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio con toda veneración, que se requiere, según y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y que por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté para que en ella le tenga a cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de sellar las provisiones que en las Chancillerías se despacharen". Otras leyes del mismo título vuelven a mencionar el sello Real. De ellas merece especial mención la 9, dada por Felipe III en 1609 y ratificada por Felipe IV en 1621. Su tenor es como sigue: "Porque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los *sellos de nuestras Armas Reales*, conviene remitir otros a nuestras Reales Audiencias: Mandamos, que cuando los enviáramos nuevos, los reciban los Presidentes y Oidores, y los entreguen a los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que alla tuvieren y poner en nuestras Caxas Reales, haciendo cargo de su peso a los Oficiales Reales para que con la demás haciendas nuestras nos lo envíen. . ."

Aunque el Diccionario de la Academia, en la primera acepción de la palabra "Sello" encierra, sin duda, todas las especies del sello para estampar armas, divisas, o cifras y, por tanto, el sello Real, no se perdería nada con que puntualizase esta especie, recordando el protocolo solemne que le fué peculiar en mucho tiempo de nuestra Historia.

Seminario. La ley 27, título 15 del mismo Libro, nos da a conocer una acepción de la voz *Seminario*, designativa de una nueva aplicación de esa palabra que empleamos moderadamente para muchas clases de establecimientos no religiosos, de educación y cultura; lo cual prueba que la presente amplitud tiene viejo origen en el castellano. Esa nueva acepción es la de "Seminario de Marineros", en que se instruyeren los "muchachos" "pages" de la Marina militar. El Diccionario de la Academia contiene la más vasta acepción posible al decir que Seminario es "casa o lugar destinado para educación de niños y jóvenes"; pero algunos ejemplos no estarían mal.

Señal (del ochavo). La ley 7, título 22, Libro IV prohíbe que "los vecinos, estantes y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas. . . puedan fundir oro, ni plata de rescate, *ni echarle la señal del ochavo*". Ignoro qué clase de marca o señal fuera ésta. El Diccionario no la registra, ni en *señal*, ni en *ochavo*. La moneda que se llamó así y aún tuvo curso en la segunda mitad del siglo XIX, fué creada por Felipe III; dato que complica la interpretación de esta ley, ya que sus dos fechas son de 1557 y 1562, cuando aún le quedaban a Felipe II 36 años de reinado y vida. Hay, pues, que suponer una interpolación de tiempo de Felipe III, aunque el historial de la ley en la Recopilación no la menciona. Pero ese supuesto no resuelve totalmente la cuestión, pues siempre podremos preguntarnos si en el texto primitivo existió la frase "ni echarle la señal" con referencia a otra cosa que el ochavo, lo cual es verosímil.

Señalar - Señoreage

Señalar. Con frecuencia hablan las leyes indianas de *señalar* ciertos documentos públicos, ya por el Consejo de las Indias, ya por otros funcionarios, sin que ofrezca dificultad la interpretación de ese acto. La ley 23 del título 2, Libro II se refiere especialmente a las Consultas del dicho Consejo, que se hicieren por escrito para ser enviadas al rey, y manda "que venga *señalada* del Presidente, y los del Consejo". Mi pregunta, en este caso y otros análogos es: ¿qué clase de señal fué ésta? Probablemente no era la misma siempre. En el caso de la ley 23, ¿consistía en firma entera, media firma, rúbrica tan sólo, o sello?

Señor del pleyto. Esta denominación se encuentra en la ley 12, título 24, Libro II, cuyo epígrafe es: "Que los Abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren". La frase en que aparece aquélla, dice: "si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tómenla, firmada del *nombre del señor de el pleyto, ó de quien se fie la parte, si no supiere leer*". Es bien claro que el señor ese es la persona que pleitea y cuyo derecho ha perdido el abogado, es decir, la *parte* misma (acepción forense) de la contienda judicial. Por lo tanto, no significa ni el que *gana* el pleito, ni el que obtiene la victoria quedando "señor del campo", ni el "amo del cotarro" en la oposición de pretensiones de justicia, sino todo lo contrario. La misma primera acepción de *señor* en el Diccionario "Dueño de una cosa, que tiene *dominio* y *propiedad* en ella", le viene demasiado ancha.

Hemos, pues, de admitir su equivalencia con "*parte* en un pleito", o *litigante*".

Señoreage y Monedage La definición de esas dos palabras se encuentra en el Diccionario y por lo tanto, no plantea cuestión alguna; pero sí la levanta el hecho, por desgracia, muy frecuente en la Recopilación de 1680, de que la relación entre ambas se manifiesta verbalmente de dos modos distintos que producen una irreprimible vacilación. En efecto, la ley 7, título 23, Libro IV dice que "á Nos nos es debido, conforme á derecho, el *señoreage* o *monedage* de la moneda que se labra en las Casas de estos Reynos de Castilla"; precedente que conduce al legislador a mandar que se cobre también en Indias, pero rebajando la cuota "a un real por señoreage ó monedage". La conjunción *o* debería expresar aquí "diferencia, separación o alternativa" entre ambos términos; pero como también puede designar lo contrario, es decir, equivalencia, nos quedamos sin saber si en la realidad administrativa indiana era lo primero o lo segundo. La ley 8 del mismo título parece dar la razón a este segundo sentido, porque dice, empleando la conjunción copulativa, que una cierta cantidad de tres reales que en las Indias se concedía de cada marco de plata a los Oficiales de las Casas de moneda, en el caso de mediar asiento "ha de quedar incluido el *señoreage* y *monedage*, de tal manera, que los dos reales sean por los costos y costas, y el otro para el *señoreage*". El no mencionar respecto del tercer real más que el derecho de *señoreage* parece confirmar la interpretación de su diferencia con el *monedage*. Por otra parte, el Diccionario

Señoreaje - Señores

de la Academia, aunque no califica de sinónimas ambas palabras, les da sustancialmente la misma definición, con leve variante: "*Señoreaje*. Derecho que pertenecía al príncipe o soberano en las casas de moneda, por razón de la fábrica de ella".—"*Monedaje*. Derecho que se pagaba al soberano por la fabricación de la moneda". La conclusión a que estos datos conducen es la de que hay que buscar en otras fuentes legales indianas la respuesta decisiva acerca de la duda que aquí expongo.

Señores de sí mismos. Una frase más que encanta por su nobleza y por el fondo de doctrina que se le adivina. Hállase en la ley 21, título 16, Libro VI escrita para "declarar el tiempo que han de servir los indios" en forma de *mita*, es decir, forzosamente, aunque no ya en sentido de servidumbre, sino de trabajo asalariado y no voluntario. El tiempo de ese servicio era, para lo que llamaríamos ahora "equipo de obreros", de doscientos y siete días cada año, o sea, nueve meses. El legislador se esforzó en distribuir lo mejor posible para que su buena intención se realizase, de modo que el equipo disfrutase plenamente de tres meses de libertad; y por ello, aún en el caso de que con la distribución de los otros nueve "no fuere en algunas partes conveniente", manda que las autoridades coloniales darán "la que pareciere mas á propósito al intento. . . con tal que los Indios de tercio [el equipo de la tercera parte de indios susceptibles de ser repartidos en mita] *han de ser señores de sí mismos* tres meses cada año. . . y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo

del año limitada, y *no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias* [las de los Encomenderos], y *para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año*". Para comprender más la idea que en la frase citada inside, recuérdese que Felipe III (siguiendo la iniciativa ya ensayada por su padre) y tras de él, Felipe IV, quisieron muy de buena fe y con calor humano, terminar con todas las formas anteriores de esclavitud o servidumbre en que vivían los indios respecto de los colonos españoles, las autoridades coloniales y los mismos *caciques* indígenas; pero que forzados por la necesidad de la mano de obra (como moderadamente ocurrió en el Congo belga y en otras colonias africanas, sino que en muchas partes de América el clima no obligaba tanto a la adopción de ese régimen), y también por la idea o el prejuicio (y tal vez por la idea exagerada, en que se basó el prejuicio) de la holgazanería de los indios y los peligros que esto representaba para ellos mismos y para la economía general de las colonias, consintieron en una prolongación que llevó el ánimo de ir la amortizando, de trabajo forzado, aunque con forma de obreros asalariados de los mismos indios que en gran parte para arrancarlos de las encomiendas y del roce con españoles y mestizos se habían reducido a Pueblos y ciudades, algunas veces en constitución muy autónoma, para que vivieren de por sí. La frase que motiva esta papeleta subraya, pues, con expresión enérgica y feliz, la condición jurídica de hombres libres que caracterizaba, según la voluntad de los reyes, la situación social de los indios, a pesar de la mita.

Seras - Servidumbre

Seras (de cumplido). El n° 46 de la ley 1, título 31, Libro IX, nos habla de esas *seras* del siguiente modo: "Ocho *seras* de azulejos de á vara cada una, de *cumplidos*, una tonelada". Por de contado, no es la palabra *sera* la que presenta dificultad, sino la particularidad de ser "de *cumplidos*". En la voz *sera*, no alude a ella el Diccionario. En *cumplido*, nos ilumina con la acepción de *completo* (lleno, cabal), de modo que las *seras de cumplidos* serían las que, llenas por completo, diesen, en la cifra de ocho, el peso de una tonelada. Pero el plural que usa la ley me deja la duda de si sería otra la significación.

Servidumbre y usanza (de indios). Una ley de Carlos II, dada en 1679, e incorporada a la Recopilación de 1680 con el número 16 del título 2, Libro VI, contiene noticias muy interesantes respecto de los grados y formas que la codicia y falta de misericordia de algunos colonos españoles (y de los mismos indios, dentro de sus pueblos: ley 9 del mismo título, y multitud de mandamientos y sentencias de virreyes) inventó para soslayar la categórica prohibición de cautivar y hacer esclavos a los indígenas, o venderlos como tales. El pasaje principal a ese respecto, distingue tres especies de efectiva esclavitud personal, en los términos siguientes: "Habiéndose resuelto que los Indios de Chile gozasen entera libertad, se introduxo, que los apresados en guerra viva se hiciesen *esclavos*, por el derecho de ella: y por otro llamado de *servidumbre*, quando cogidos los Indios de tierna edad *servían* hasta veinte años, y después quedaban libres: y asimismo por otro derecho, lla-

mado de la usanza, que es vender los padres, y las madres, y parientes más cercanos, a sus hijos y parientes en cambio de algunas halajas, hasta cierto tiempo, como en prendas". La ley de Carlos II prohibió esas tres malas costumbres cínicamente llamadas *derechos*; y no sólo en Chile, sino en todos los dominios indios, convirtiéndola así en ley general.

De ella se desprende una acepción muy especial de la palabra *servidumbre*, y otra de la voz *usanza*, que ya no es allí equivalente a *costumbre* en general, sino propia de una mala costumbre que producía temporal *servidumbre*. E igualmente autoriza a conceder a la voz "esclavitud", en el sentido jurídico correspondiente a la libertad personal de los indios, una acepción generalísima que comprende esos tres casos u orígenes, así como los otros que por lo común le han reconocido los Diccionarios.

Ese sentido generalísimo de la voz *esclavitud* se encuentra en el Diccionario de la Academia con motivo de la palabra "esclavo", que se enlaza con las de "esclavitud" y "esclavizar". Lo ratifican las palabras "servidumbre", como "Estado o condición del siervo", y la de "siervo", equivalente a esclavo, según la Academia. En cuanto a la de "usanza" (que se define como "uso, costumbre, moda"), carece de la especial determinación que la palabra tiene en la ley que ahora comento. Lo cual no quiere decir que, desde el punto de vista de la historia jurídica, y con relación a estados de hecho que tuvieron su reconocimiento legal y que caracterizaron épocas importantes de la historia patria, sea indiferente puntualizar la palabra "ser-

Servidumbre - Si convenerit

vidumbre" un poco más de lo que está actualmente, aunque toda servidumbre sea, de hecho, una esclavitud. Así lo demuestra prácticamente la ley 8, título 10 del Libro I, cuyo texto dice: "Algunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas que tocan á su jurisdicción, han condenado a los Indios delinquentes á que su servicio se vendiese por algunos años: Y por lo que deseamos librarlos de *toda especie y color de servidumbre*, ordenamos a los dichos Jueces, que no hagan tales condenaciones á Indios".

Sesmos. Dejando a un lado la variación gráfica con que hoy se escribe esta palabra (*sexmos*), la señaló que el sentido con que parecen emplearla varias leyes indianas, es muy diferente del que expresa la acepción general que ofrece el Diccionario. Veamos ante todo los textos legales, todos del título 16, Libro VI. La 13 dice: "En cada una de las quatro Ciudades referidas haya un Protector [de indios] con el sueldo, que de esta contribución le cupiere, y cese otro qualquiera, *que basta ahora se ha llevado, de sesmos*, alquileres, ó censos". Es evidente que se trata de rentas o tributos de que se pagaba aquel cargo antes y que fué sustituido por otro, que establece la ley precedente y que consistía en aplicar a ese sueldo una parte alícuota de cierto tributo nuevamente impuesto a los indios de cuatro ciudades chilenas.—La ley 14 demuestra más explícitamente ese sentido de la palabra *sesmos*: "Mandamos que los Indios de las Ciudades de Mendoza, S. Juan y San Luis de Loyola, y sus términos... paguen de tributo ocho pesos de

á ocho reales, de los cuales... medio [peso] para el Protector, *con que ha de cesar otro qualquier salario*, que hasta ahora hayan llevado en bienes de Indios, *sesmos*, o precio de sus alquileres".—La 16 repite el mismo concepto: "No saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y *cese la obligacion de pagar quintos, y sesmos*". El Diccionario dice que es *sexmo* "División territorial que comprende cierto número de pueblos asociados para la administración de bienes comunes". No hay dificultad alguna en suponer que el tributo de que hablan las leyes antes citadas procediese de los frutos o provechos de los bienes comunes; pero sin negar por esto que el distrito y la tierra en que consistían los *sexmos* del Diccionario, y una cierta cantidad que puede salir de ellos y sirvió para pagar a un funcionario público, son cosas diferentes y requieren acepciones separadas. El Diccionario da una segunda acepción de *sexmo* como palabra local de Jaén: "Pieza de madera de hilo, de seis varas de longitud, etc." No creo que tenga nada que ver con los *sesmos* indianos.

Si convenerit. De vez en cuando, pero no frecuentemente, las leyes indianas emplean palabras o locuciones latinas sin traducirlas en romance. Tal es el caso de las leyes 35 y 56 del título 39, Libro IX. La primera es el modelo de una póliza general de seguros de ida a las Indias, y en una de sus cláusulas, los aseguradores declaran esto: "renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicción, y la ley si convenerit".—La 56 repite la misma renuncia. El sentido jurídico del verbo latino no ofrece dificultad pero lo interesante

Si convenerit - Situado

sería conocer el texto de esa ley, procedente, sin duda, del derecho romano. No tengo ahora a mi disposición libros de Derecho mercantil, que pudiesen satisfacer ese deseo.

Signar. Ver FIRMAR.

Singlas. En el n° 29 de la ley 22, título 28, Libro IX, se habla de "las *Singlas* de las cabezas de las Varengas". No existe esa voz en el Diccionario, y nada tiene que ver con el verbo "singlar", ni con el sustantivo "singladura", o el adjetivo *single*, que se refiere al cordaje de los barcos. Es *single* una pieza de éstos, que podemos explicarnos mediante la voz *singlones*, que se halla en el Diccionario de *Autoridades* y se define así: "Los maderos que están sobre la quilla desde los rodeles hasta los piques, y hacen cuerpo con las hastas". Otros pormenores se verán en la nota que sigue: "García de Palacio menciona entre los maderos fundamentales de cualquier nao (codaste, quilla, roda, cintas, durmientes, etc.) los *singlones*. || Aparejo de ajuste y fortificación: cintas, palletes, entrecruces". *Singlon*. Cada uno de los maderos que están sobre la quilla desde los rodeles hasta los piques y que hacen un cuerpo con las astas [Dict. G. Et.] || El Dic. Mar. advierte en la voz *pique* que en lo antiguo confundían o hacían sinónimas las nomenclaturas de *forças*, *horças* u *orças* y *singlon* para significar indistintamente lo que ahora se dice *pique* y horqueta u horquilla. Y de *Genol*: A esta pieza, en algunos puntos de Andalucía llaman *singlon*".

Situado, s. Aparte de ser participio pasivo del verbo *situar*, esta palabra posee

en el Diccionario la acepción fiscal de "salario, sueldo o renta señalados sobre algunos bienes productivos". Veamos ahora si las leyes indianas que la emplean le dieron siempre, o no, uno de esos dos sentidos. Es en el título 9, Libro III donde se encuentra muy repetida esa voz; pero también la contienen otras disposiciones de otros Libros. La ley 1 de ese título ofrece la particularidad de mencionar las dos acepciones ya dichas: "Porque en las partes y sitios de nuestras Indias. . . están fundados y *situados* Castillos y Presidios con gente de guerra"; y "todos los que en qualquier forma tienen cargo de *hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones. . .*" La ley 3 confirma la modalidad fiscal: "Mandamos a nuestros Oficiales Reales de México, que con el *situado* remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos [los correspondientes a *socorros* o refuerzos de tropa que a veces se enviaban] en la cantidad que constare por certificación". Bien claro está que el *situado* comprende tan sólo la cantidad necesaria para los sueldos de la guarnición normal del Castillo o Presidio. La misma comprobación ofrecen las leyes 7, 10, 15, 16, 17 y 21. La 13 ya señala una variante de sentido que no es de despreciar. Su epígrafe dice: "Que se *situen* en Venezuela dos mil ducados. . . para el gasto de el Fuerte de la Guayra". Ese *gasto* comprende algo más que los sueldos, como se ve confirmado por el siguiente pasaje del texto de la ley: "mandamos que el Gobernador *incorpore* en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta cada un año. . . para *gastos de guerra, sueldos* del Cabo, Soldados, Artilleros del dicho Fuerte, y su *conservacion*". Aun más explícita

Situado - Sobrecortada

es la 19: "Mandamos que todo lo *situado de sueldos y gastos precisos* [para el Puerto del Callao de Lima, su fuerte y la Armada que le corresponde] se pague en la Caja de Lima"; a lo cual añade el epígrafe que "el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caja de Lima *su situado*". Aparte de todo lo cual, me parece implícito en esas mismas leyes que la palabra *situado* designó entonces, no sólo el *destino* de ciertas cantidades (sueldos y otros recursos), sino *las cantidades mismas*, en cuanto factores de la contabilidad, que se enviaban y guardaban en determinados sitios para diferentes gastos; o sea, como decimos actualmente, se giran a determinadas oficinas fiscales para que así posean el dinero necesario a los servicios que en ellas habían de pagarse.—Pero la palabra en cuestión también poseyó en aquellos tiempos un sentido que la lleva a un orden de la vida administrativa muy diferente del fiscal y que, relacionándose con el participio pasivo del verbo, excede su significación general. Así me parece advertirlo, en la ley 32, título 41, Libro IX, los siguientes párrafos de su texto: "Habiéndose representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, que no hallaban salida, ni comercio de sus frutos. . . y quanto convenía para su *conservación*, y defensa *darles licencias de que los pudiesen navegar* á las Indias Occidentales: Nos, *en atencion á lo susodicho*, y por hacer bien, merced á los *vecinos, y habitantes en ellas*, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la *dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navíos de situado*, cada uno de carga de doscientas toneladas útiles [siguen los concedidos a Palma y Canaria]. . . *en los*

quales puedan navegar sus vinos y frutos con registro". La palabra *situado* no se refiere aquí, pues, ni a *sueldos*, ni a *permanencia* como elementos defensivos (en lo financiero era una defensa el *situado* de dinero) de navíos de guerra, sino a un permiso de usar de cierto número de barcos de comercio que, con referencia a los que de ellos se beneficiaban, fueron calificados de *situados* en las dichas islas. Por su parte, la ley 10, título 8 del Libro VI parece claro que se refiere a una aplicación de las cantidades situadas en la Caja Real de Yucatán, que consistía en renta concedida, por merced del rey, a ciertas personas y que se llamó *situación* como otras mercedes de ese género se llamaron *entretenimientos, ayudas de costa, etc.* (Ver las papeletas de esa MERCEDES). El texto de esa ley 10 es así: "En los tributos que en la Provincia de Yucatán fueren del Adelantado Don Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra Real Corona, *para dar entretenimientos, situaciones y ayudas de costa á beneméritos*: Ordenamos á los Gobernadores de aquella Provincia, que no *den, situen*, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas á *quien se hubieren dado los gocen*".

Sobrecortada. Ley 3, título 5, Libro VIII: "En la creación del Oficio de Escribano mayor de Minas. . . se dió una instrucción por el señor Emperador D. Carlos a 4 de Mayo de 1534, *sobrecortada* por el señor D. Felipe Segundo. . . con *diferentes capítulos*". Me parece claro que se trata aquí de una de las especies o formas de legislación real mencionada, independientemente de toda otra, con el nombre sustantivo de "sobrecarta", muy repetido

Sobrecortada - Sobreseer

en la Recopilación de Indias. Y me confirma en esta creencia el siguiente pasaje del nº 21 en el Capítulo VIII, Parte I del *Tratado de las confirmaciones reales* escrito por Pinelo: "como las materias de Indias son tan singulares, están privativamente reservadas, no solo al Consejo, como supremo de ellas, sino a los Tribunales, que dependen del, como la Casa de la Contratación de Sevilla. . . Y así se practica cada día *darse sobrecartas, i cédulas* de cumplimiento por el Consejo de Indias". El Diccionario de la Academia conoce esa voz, con la vulgar acepción de "sobre de una carta", pero es difícil admitir que un sobre pueda contener "capítulos" de una resolución, o que éstos se confíen a un sobre. Pero también se encuentra en el Diccionario actual una acepción forense de *sobrecarta*, que ya figuró en el de 1791, con el siguiente texto: "La segunda provisión o despacho que da el Consejo acerca de una misma cosa, quando con algun pretexto no han dado cumplimiento otras justicias a la primera". En 1936 la Academia ha corregido esa redacción, ampliando la esfera de origen de las *sobrecartas*, pues dice que eran: "Segunda provisión o despacho que *daban los Tribunales* acerca de una misma cosa, cuando por algún motivo no había tenido cumplimiento la primera". Ya hemos visto antes que también los reyes daban *sobrecartas*; y de tan gran amplitud, que, seguramente, contendrían novedades en la resolución del asunto, y no un simple llamamiento a la ejecución de lo anteriormente mandado. Es interesante advertir que la ley 4, título 2 del Libro II, que reglamenta el procedimiento ante el Consejo de "las fuerzas Eclesiásticas", men-

ciona una "tercera Carta", despachada por el Consejo en un determinado asunto para responder a la petición de "auxilio de la fuerza en la forma ordinaria", hecha por el Corregidor (de Toledo, al parecer, o bien el de Madrid). ¿Qué relación pudo haber (si es que hubo alguna) en la mentalidad de aquellos siglos, entre aquellas *segundas* provisiones o despachos llamados sobrecartas, según el Diccionario, y estas *terceras* cartas?

Sobreescibir. Aunque este verbo no existe en el Diccionario actual, existió en el siglo XVI, como lo demuestra la ley 93, título 15, Libro III, al decir, con referencia a los Contadores de Cuentas de las Cajas Reales: "y quando *sobreesciban* las cartas unos á otros". Es claro que este *sobreescibir* no tiene nada que ver con las *sobrecartas* de que he hablado en una papeleta anterior, ni probablemente tampoco con el "sobre de carta" que dice el Diccionario, porque aquí parece que se trata no de sobres, sino de textos de cartas. En todo caso, lo más interesante es el hecho de que el verbo *sobreescibir* usado todavía a comienzos del siglo XVII (la ley 93 es de Felipe III en 1605 y 1609) ha desaparecido de nuestro léxico.

Sobreseer. Este verbo lo emplea la ley 1, título 8, Libro I en un sentido que me parece diferir del que le da el Diccionario y también, creo, del que siguen la ley 6 del mismo título y Libro y la 45 del título tercero, Libro III. Estas dos entienden *sobreseer* como "cesar en una instrucción sumarial" para que se prosiga en otra instancia; mientras que la dicha ley 1, que trata de la convocatoria de los Concilios Provinciales en Indias dice que

Sobreseer - Soler

"no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, *sobresean* [los Prelados] en su convocación *el tiempo* que les *pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolviesen á convocarlos, sea, etc.*" Este *sobreseimiento* expresa, a mi juicio, más bien una aplazamiento de fecha que un desistimiento de proseguir el proceso, ya sea para darlo por *fenecido* (como suelen decir las leyes de Indias), ya para transferirlo a otra jurisdicción. Verdad es que estas acepciones se refieren a materia judicial y la de la ley 1 es de muy otro género. De todos modos, expresa una nueva acepción que conviene señalar y subrayar.

Socorrer (a un Libro). En la ley 29, título 20, Libro VIII se encuentra la extraña frase siguiente, relativa a un Libro registro en que los Oficiales Reales habían de tomar "razon de los oficios, vendidos, ó renunciados" y si no hubieren formado ese libro, le formen, y tengan en él muy clara, y puntual cuenta de todos los oficios, que se vendieren, ó renunciaren en las Indias, y *mucho cuidado de socorrerle*, y ver por él si llevan las confirmaciones. Según el Diccionario, el verbo *socorrer* no puede significar (aparte una acepción antigua de "acogerse, refugiarse", que no hace al caso) más que "ayudar, favorecer en un peligro o necesidad" y "dar a uno a cuenta parte de lo que se le debe, o de lo que ha de devenir"; acepciones que nadie pensaría que se pudiesen aplicar a un libro registro. El sentido de la ley, sin embargo, va en esa dirección: hay que *ayudar* al libro, es decir, tenerlo siempre al día y sin falta o vacío respecto de los hechos que deben

consignarse en él; pero el efecto transitivo de la acción humana es, sin duda, aquí muy atrevida. Es posible que el redactor de la ley se viese inducido a semejante licencia por el recuerdo de la significación de la palabra *socorrido* como "aquello en que se halla con facilidad lo que es menester". A los historiadores del idioma castellano toca decirnos si hay medio de rastrear el origen de esta aplicación del verbo que presenta la ley en cuestión.

Soldados. Por caso raro emplea esta palabra en su acepción más amplia la ley 27, título 10, Libro III, aunque la rectifica enseguida, dándole el sentido restricto con que ordinariamente la entendemos. La ley dice: "Tenemos por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plazas de *Soldados*. . . las quince de Capitanes, Alféreces y Sargentos. . . y las otras quince para *Soldados*". Esa misma ley contiene una bella frase al puntualizar las condiciones que debían reunir esos treinta *Soldados* y que dice: "Soldados que habiéndonos servido en las fatigas y trabajos de la guerra, se hallaran en los años mayores sin el vigor que requiere su profesión"; y después de haber separado los dos grupos arriba expresados, termina la enumeración de las calidades añadiendo: "unos y otros de christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad".

Soler. En mi Estudio sobre *La costumbre jurídica indiana* he puesto de relieve los casos en que el empleo del verbo *soler* fué indicio de la existencia de una norma consuetudinaria viva. La razón de ello

Soler - Supuestos

está en que *soler* equivale a *acostumbrar* y a *ser frecuente*; pero claro es que su presencia en una ley no basta para que se pueda deducir la presencia de un hecho consuetudinario jurídico.

Sueldo vivo. Repiten estas palabras un giro gramatical que recuerda el ya examinado de *Guerra viva*; se encuentra en la ley 3, título 12, Libro III, al decir: "Los Gobernadores y Capitanes generales no consientan que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías, ni deudas. . . y hagan que se les den *en reales efectivos* en mano propia, *de forma que les quede el sueldo vivo*". Creo que se debe entender como *sueldo entero o completo*, quizá también como *sueldo en dinero* ("reales efectivos", que dice la ley misma).

Suma. Por dos veces, la ley 53, título 2, Libro IX, dice que los precios de las cosas que se compraren se pongan "por

letra y no por suma"; es decir, por números o cifra. Ni en esta última palabra, ni en la de *número* (que es equivalente de *cifra*) considera el Diccionario la sinonimia con *suma*; pero en la época de la ley citada (siglo XVI) esto era posible y corriente, sin duda.

Supuestos. La ley 12, título 1, Libro VII nos revela una forma de la pasión política o personal que debió ser frecuente para motivar la frase que verá el lector. Se refiere la ley a los capítulos de agravios de los indios contra los Corregidores y Justicias y manda hacer "información sumaria donde hubiere sucedido el caso"; pero añade que sea "con advertencia *de que los Indios no sean supuestos por los Españoles*, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones". Naturalmente, la palabra *supuestos* no quiere decir aquí "hipotéticos", sino *fingidos o inventados*.